



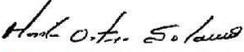
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2015-00111-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	CARLOS ABEL GUERRERO RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el titulo valor objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 19 de mayo del año 2021, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119558bdd8d9f3c3050426e38f0f9ce5e438a74a10ef17fe1cad2f32421b571**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



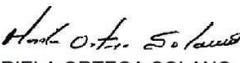
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2015-00145-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ALBERTO FLOREZ ROJAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

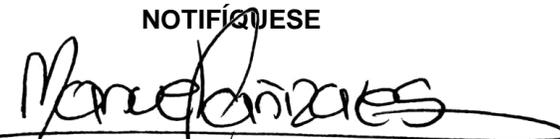
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 7 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e42ab2f12df30abe199110bc1646eb264caa017f8eeb323a0b76a64efae76f**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



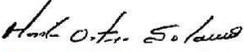
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2015-00156-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ONEIDA PEDROZA RINCON

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 7 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a46270a2b8c7c54d14a6bc8e1d15b71f6d499b45144d83b6f648137b113fd60**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

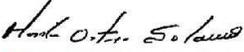


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2015-00157-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ELIDO ANTONIO PAEZ SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de Octubre de 2023. Sírvase proveer. Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 7 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2462f6812996a7d6fb42f810172912af9bf22fbc1c594df6cbab371b10f95e69**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



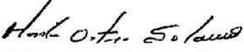
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2016-00023-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ROSALBA ESTRADA PEINADO Y JORGE ESTRADA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 7 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0c8e0dd6e07741db56bb2442e8d4d556bf20251062d12b630b4f7979b4360**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

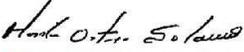


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2016-00024-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	SAID SEPULVEDA ROPERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de Octubre de 2023. Sírvase proveer. Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el titulo valor objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 7 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetar y la decisión que debe adoptar el Juez frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d82289d658ccb2251ee04498637d08c7f7a2ba2c9d97c7702491a51bef6d7c**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



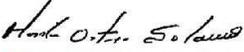
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00003-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	LUIS EDUARDO DURAN REYES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 19 de mayo del año 2021, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1224654363ba29aa96b96753912d158e13cc3f3b12249e1c08d581dbe4d14d**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



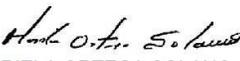
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-0004900
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	NERGI QUINTERO PORTILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el titulo valor objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

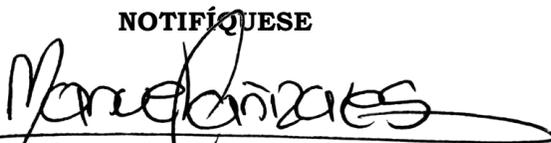
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 19 de mayo del año 2021, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetar y la decisión que debe adoptar el Juez frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d576b5ba38675b4e5c5a47bb0387a7bc90d7291ea25b0f1c22ae56faf92722e**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



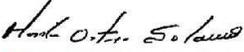
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00056-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	VIRGELINA GARCIA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 14 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bca270cb7dfb858a5c0e549f1a77e54bb5c275c427e3cc26e8bc6bebe0e841**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



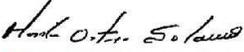
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00085-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	LIBARDO DURAN SANJUAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 14 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff7303d089e7b5541a921433976113189f754b96bc622e9ff0dd5a6c623c7a**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



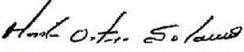
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00106-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	JESUS EVELIO PEREIRA RUEDAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 19 de mayo del año 2021, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd74e67dd28028a0b81404125137562c808560cd1ec2db01c71dc11832b7ae**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00124-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALBERTO GALVIS MANDON

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 30 de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de Octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 14 de diciembre de 2017, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*” **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

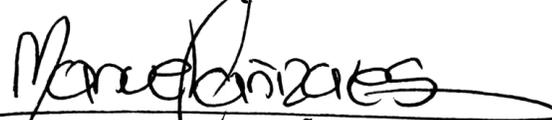
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado del actor toda vez que la misma resulta por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c06e4aac18fe56d2f4850c7d88c358e18110b111f7e60c3eba232f470e1d1**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



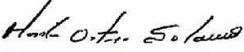
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2018-00010-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	GLENIS JUDITH POLO VARGAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre del año 2023. Sirvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre del año 2023.

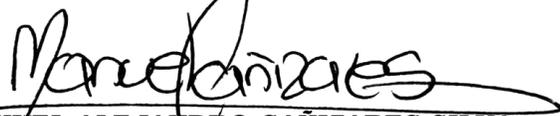
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 14 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c2fc7b58b6f9ffd10023dd4b0c05e105f9e6ce0bd77796c1463405be83bc**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



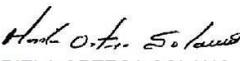
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2018-00034-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	JORGE SANTIAGO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 19 de mayo del año 2021, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbc6b3dd910c6481370c11db1be19ddd169bf6cb34d99733521c05ad91f6fa**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



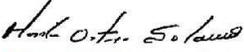
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2018-00076-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	EDWIN MANUEL DIAZ PEREA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 19 de mayo del año 2021, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba836beb7f3490226f204bf18c98997bd6ca73b966b509d79bc22d610667e3e**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00079-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	ELIECID NORIEGA CELON Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 25 de septiembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 21 de noviembre del año 2019.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b010236ba073a6f8ad9b7641f4b6575a44d264867cddae454c072e56e7ca9309**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



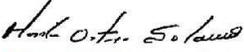
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2018-00105-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	SOL MILENA PICON PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 26 de mayo del año 2021, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590b88accd06584eb91ab0069e841d27e3966231b21e26e54fef1543ccdee1e**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00146-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	NANCY DEL SOCORRO CALLEJAS TRUJILLO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 10 de diciembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 28 de julio del año 2020.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc5cd39cfc4ea3ce1b0b5b3b2f3a312aeca58c3351a1206b58dbb39ef568e0b**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00148-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	OMAIDA LOPEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 27 de noviembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 28 de julio del año 2020.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55acf9cac4458f13396c4a670c3006ab765ffe7fe6fa7334e8ec9b5e23b0908**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00009-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JAIRO ALONSO SANTANA MANOSALVA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 30 de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de Octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 27 de noviembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado del actor toda vez que la misma resulta por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77aa8a0de96d198a637a5ee23a11f529b5da9dca4e3a0bd869191cac9200765**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00046-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	CRISTINA BALLESTEROS QUINTERO Y JESUS ALONSO QUINTERO SALAZAR

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de octubre del año 2023. Sírvase proveer. Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 27 de noviembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 22 de julio del año 2020.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (subrayado por el Despacho).*

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

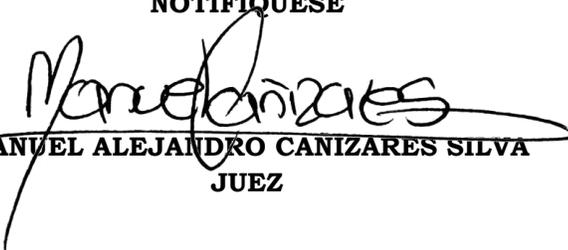
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a2f31b042ecf99d3b78953b69bbc0c9884e12ea86d134ffcac5f344be362b**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00047-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	CRISTINA BALLESTEROS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 9 de diciembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 28 de julio del año 2020.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3fb71e30cb5d9098e9a0c5b00d5d0172b4a8e8e41d1cc0a923ee36721cbef**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00059-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	FELIPE CORONEL CORONEL

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de octubre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 19 de diciembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 28 de julio del año 2020.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

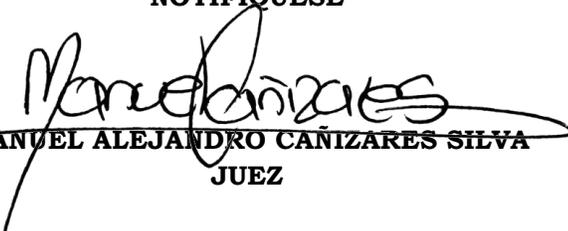
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


~~MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA~~
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b892b5174a58cafc00c9440282113fefecceefcc75ac3adc9558ab9c4c62cd1**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00079-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 3 de diciembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 23 de junio del año 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (subrayado por el Despacho).*

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

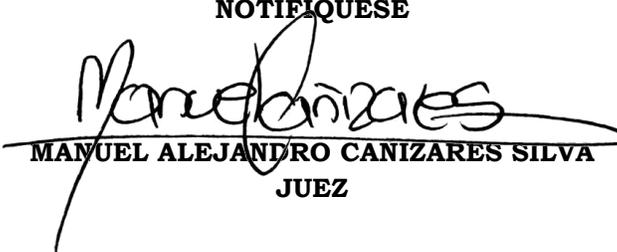
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f3c6643f089cca78bc5879909aa23b54e52cdc0b647c9ee5ec5154138feda**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00119-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	EIDER PORTILLO BALLESTEROS Y ARGENIDA BALLESTEROS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51479c97aa721eff22d4324948c397ef2ebc63c86a0f712e1804000e1ec3cf**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00139-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	SAUL ANGEL GARCIA GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 4 de diciembre del año 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 28 de julio del año 2020.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d159853ee44ed697316160b3148f068f464091744018aec07560dac2c3d6a53f**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



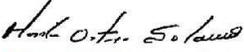
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00151-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ELISFAENY SANGUINO PORTILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a346c76b89c104c741bb66523944d40e92309605e24367aa38a9411b364951**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



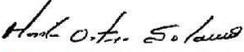
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00174-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	HERNANDO BARBOSA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

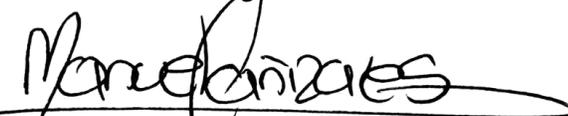
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a473ea6763406a82e4d8f321267edd4fc378f5b82960014290e254d450a36**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



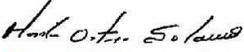
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00191-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	VIRGELINA BLANCO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5ae7a05f4220d0699c3c8039eb84f649462d0e9b467b6c8017a3dd0e8da49**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



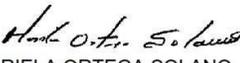
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00195-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

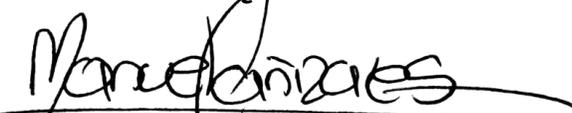
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ceeff1005bb71f9989de425d25bda309328663f9ef3bc09632078062c0d07**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



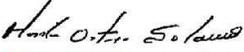
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00012-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	DUVIS DEL CARMEN PACHECO MENESES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ddd6e2943e8e685370bb11b2f684976c269ab6d9c825017d3a2332ff0ba8d**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



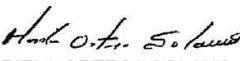
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00056-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	LUIS EMIRO ORTIZ JACOME

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

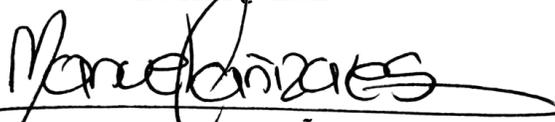
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63fd379ed3c893ddafb1226292ec266424c2465fbb2cc68cc943a28432b1401**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



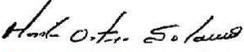
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00065-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	JEFFERSON GUTIERREZ PARADA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90bb0813a3c82f0bb1f65f2e772d563847a16e823f73c38a20f3eb564fec7e6**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



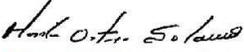
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00066-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2859c7b6d48245cfb1a1d68a313f2863d4ea821579da69d8a31de7931bf13f**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



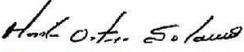
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00069-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	BRISEIDA ZUTA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92de3eec98a9c616742aea9d359863d642bbffd0798ee384ce7fb1bbebee4ed**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



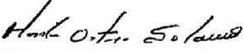
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00084-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	GEOVANNY DIAZ PALACIO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

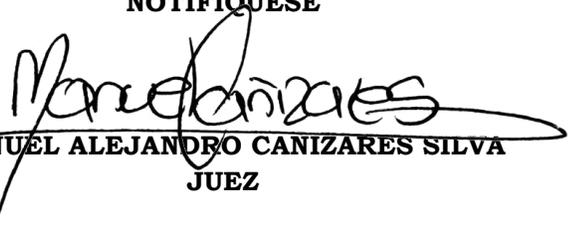
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec7e09a303fe66fb8f205bc3db08334668e60aa966abd6cf26471a3a864d6b5**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00104-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ISAIAS PEINADO GALVAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

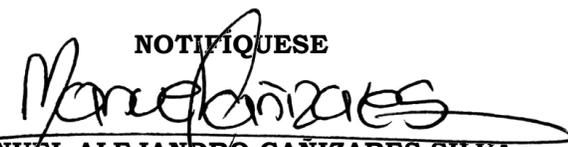
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adbd53833f416d32fd4aa24cd78c74155ec24b52c58b9a8f8c4e244fd97b0d2**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



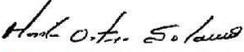
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00105-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042dd2d9fa88db0a1351d9350b893cc0fb8a729f2c31af62e1097a1cdb117c**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



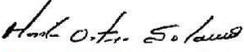
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2021-00027-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	DIOSEMEL ALSINA VILLEGAS Y ABIGAIL LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd9c363810153392454b07fdb2da004f00f6f2729261a973e11509720370bb**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



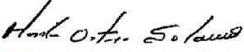
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2021-00130-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ARBEIS PEREZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

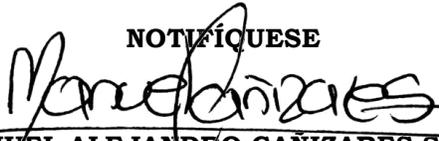
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendarado el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222774bf5cc1cdc1c3a08a3e912fba31fef40de855f90d01e43833a768f348**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



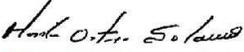
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2021-00176-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	EMILSE PEREIRA RUEDAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 30 de noviembre de 2023.

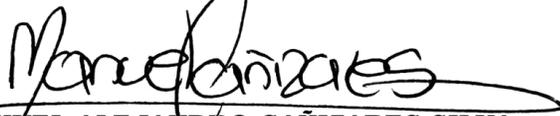
Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendaro el 22 de junio del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b395c18e728d2994bb3dc3cf6055d83fe87429197e82376e3946f9a83134689**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00008-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	BERNABE HERNANDEZ BUSTOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 3 de mayo del año 2022, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 14 de junio del año 2022.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87bdf93f47a44e721c8cb9d85af2767002a663f1fecf76ae37dc8efd71493**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00108-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	ALVARO SANCHEZ PAREDES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 14 de febrero del año 2023, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 11 de abril del año 2023.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b398cb5f4d8578c2826f109746634739fa3bbd96c33ae5c138c745b6ca42a**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00031-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	EDUARDO SEPULVEDA MANOSALVA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 9 de mayo del año 2023, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante providencia de fecha 21 de junio del año 2023.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

“hasta la concurrencia del crédito y las costas...” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c4077e13ae1dffc1960c07a4eb8ef404b12130089d4af42631e2bdd7e032**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00050-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	YONI CARVAJALINO VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 30 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 1 de agosto del año 2023, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante providencia de fecha 5 de septiembre del año 2023.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (subrayado por el Despacho).*

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

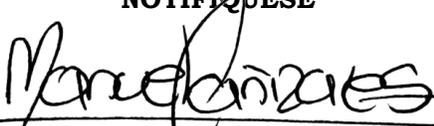
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040afc4a39677f4b14a79d15669a3bf4b6463024a49492df6e5c4b38d01c846f**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de enero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00151 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	RAMON ELIAS PRADO AREVALO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RAMON ELIAS PRADO AREVALO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de RAMON ELIAS PRADO AREVALO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009607 por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.625.844,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 25 de Mayo de 2022 hasta el 10 de Agosto de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 10 de Agosto de 2023.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PESOS MCTE (\$2.625.844,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 25 de Mayo de 2022 hasta el 10 de Agosto de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 10 de Agosto de 2023.

Como sustento indica que, RAMON ELIAS PRADO AREVALO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra RAMON ELIAS PRADO AREVALO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado RAMON ELIAS PRADO AREVALO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) ,sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 30 de noviembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de RAMON ELIAS PRADO AREVALO. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RAMON ELIAS PRADO AREVALO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor RAMON ELIAS PRADO AREVALO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100009607 por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.625.844,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 25 de Mayo de 2022 hasta el 10 de Agosto de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 10 de Agosto de 2023.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra RAMON ELIAS PRADO AREVALO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.625.844,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 25 de Mayo de 2022 hasta el 10 de Agosto de 2023 Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 10 de Agosto de 2023.

Proferida por este estrado judicial el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

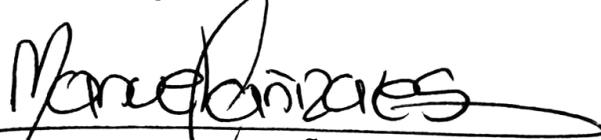
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLO OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027d1bef1b564b26034d06e09e8c3fc7809d24d5699bbaee3e7e057c0ed911f**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciocho (18) de enero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00192 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO, aportando como base del recaudo ejecutivo TRES pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009799 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$19.998.700.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$3.997.129.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 8 de agosto de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100008841 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 2.499.025.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$387.298.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 20 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 4866470215164187 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$1.519.000.00), por concepto de capital adeudado. El valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$139.355.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde 28 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$19.998.700.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$3.997.129.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 8 de agosto de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 2.499.025.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$387.298.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 20 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$1.519.000.00), por concepto de capital adeudado. El valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$139.355.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde 28 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$37.000.000,00) ,sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 27 de noviembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009799 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$19.998.700.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$3.997.129.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 8 de agosto de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100008841 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 2.499.025.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$387.298.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 20 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 4866470215164187 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$1.519.000.00), por concepto de capital adeudado. El valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$139.355.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde 28 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$19.998.700.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$3.997.129.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 8 de agosto de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 2.499.025.00), por concepto de capital adeudado. El valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$387.298.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV+6.2% efectiva anual, desde 20 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$1.519.000.00), por concepto de capital adeudado. El valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$139.355.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde 28 de julio de 2022, hasta el día 28 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

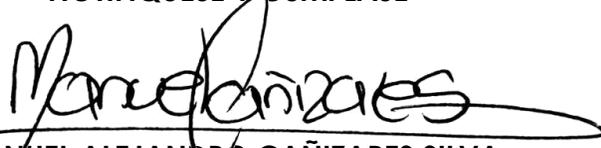
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9329fbb05d22b297d34c9871fd98a8c2f672fcbd3e441f13ecccd38603fd398**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



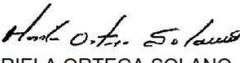
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	REGULAC IÓN DE VISITAS Y FIJAC IÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00229-00
DEMANDANTE	ALID MARIA IBAÑEZ DURAN
DEMANDADOS	JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, con la constancia que el 15 de enero del año que avanza, venció el término para subsanar la demanda, dentro del cual la parte actora solicitó retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ALID MARIA IBAÑEZ DURAN**, a través de apoderado judicial trámite mediante el cual solicita la **REGULAC IÓN DE VISITAS Y FIJAC IÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR**.

En providencia del 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar los yerros. Procedería el rechazo, toda vez que transcurrió el término sin que la parte actora haya subsanado el libelo, si no fuera porque el pasado 16 de enero, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

El Código General del proceso dispone:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulac ión de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Una vez estudiado el presente asunto, se advierte que se cumplen los presupuestos por cuanto no se ha notificado a la parte demandada, ni se practicaron medidas cautelares.

Así las cosas y como quiera que el asunto no es de los que requiera auto que autorice el retiro, por Secretaría procédase a tomar nota de la manifestación que hace la parte demandante y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0d05603a310d3b8dd70f9fbcff1eeb60d62deda19c220be8bc20993d5de6e**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



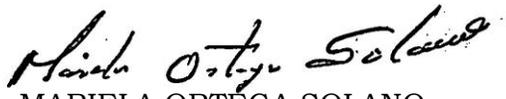
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-0005-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
EJECUTADO	ANGEL ALBERTO AMAYA ROJAS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva presentada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra el señor ANGEL ALBERTO AMAYA ROJAS, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 18 de Enero de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra el señor **ANGEL ALBERTO AMAYA ROJAS**, para resolver lo pertinente.

Hecho el estudio preliminar se visualiza que no se dio estricto cumplimiento al mandato del artículo 82 del C.G.P. donde se consignan uno a uno los requisitos que debe contener toda demanda. Veamos:

El numeral 4° estipula: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**" Al examinar el introductorio se observa que en la pretensiones de la demanda la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado desde el día 23 de Noviembre de 2023 fecha en la cual se declaró vencida la obligación contenida en el pagaré No. 25542148 suscrito por el ejecutado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sin embargo es de anotar que en el pagaré aportado como base a esta ejecución y aportado a esta demanda y con fecha de suscripción del 27 de Febrero de 2023 se anota como su fecha de vencimiento impresa es la del 23 de Noviembre de 2023 y no como la que pretende que sea exigida por el acá demandante como lo es la del 23 de Noviembre de 2024, lo que deberá ser aclarado por la actora, y a su vez deberá manifestar concretamente desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que no se visualiza en este asunto y obviamente no da al Despacho la claridad a las pretensiones, como lo exige la norma en comento.

La falta de este requisito es causal de inadmisibilidad, según las voces del numeral 1° del artículo 85 Ibidem, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**, de Convención, Norte de Santander,

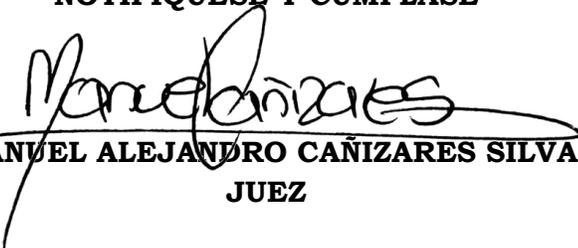
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra el señor **ANGEL ALBERTO AMAYA ROJAS**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3023926140f8b027ea619cc0dcffa30ee579082efb003b460cf1e809af92abcc**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



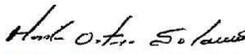
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00006-00
DEMANDANTE	MARITZA GARCIA TRUJILLO - JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
DEMANDADO	LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de señor Juez, el presente proceso verbal de Simulación Absoluta, a fin de estudiar sobre la procedencia de admisión.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda que antecede, advierte el despacho, que no se encuentra acreditado el agotamiento del de requisito de procedibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, ni el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sobre el envío simultaneo de la demanda. No obstante, solicita el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo 1° del artículo 590 de Código General del Proceso, la parte actora se encuentra facultada para acudir directamente al juez para la resolución del litigio, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ni el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares releva al demandante del agotamiento del requisito de procedibilidad, así como el requisito de envío de la demanda, este juzgado previo a la admisión de la demanda, procederá a fijar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 ibidem, concediendo para ello a la parte interesada un término judicial de **cinco (5) días**, so pena de no dar aplicación a lo dispuesto por el párrafo 1° del artículo 590, y en consecuencia tener como no agotado el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y el requisito del artículo 6 de la ley 2213



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad por las anotaciones presentadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para que las partes demandantes presten la caución ordenada se fija un término de **cinco (5) días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de no dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 590, y en consecuencia tener como no agotado el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Código de verificación: **4726c442ec3b1ca4ef2bacaaa8fa190fe9246d794a706807321971dd9898b0a6**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



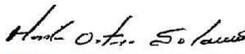
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULAC IÓN ABSOLUTA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00007-00
DEMANDANTE	MARITZA GARCÍA TRUJILLO - JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
DEMANDADO	LUZ ELDA TRUJILLO y JULIÁN ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de señor Juez, el presente proceso verbal de Simulación Absoluta, a fin de estudiar sobre la procedencia de admisión.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda que antecede, advierte el despacho, que no se encuentra acreditado el agotamiento del de requisito de procedibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, ni el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sobre él envió simultaneo de la demanda. No obstante, se solicita el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 590 de Código General del Proceso, la parte actora se encuentra facultada para acudir directamente al juez para la resolución del litigio, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ni el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares releva al demandante del agotamiento del requisito de procedibilidad, así como el requisito de envío de la demanda, este juzgado previo a la admisión de la demanda, procederá a fijar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 ibidem, concediendo para ello a la parte interesada un término judicial de **cinco (5) días**, so pena de no dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 590, y en consecuencia tener como no agotado el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y el requisito del artículo 6 de la ley 2213



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de 2022.

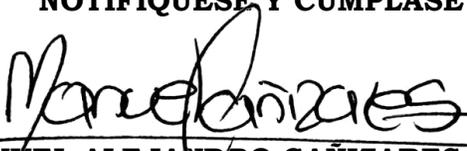
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad por las anotaciones presentadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para que las partes demandantes presten la caución ordenada se fija un término de **cinco (5) días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de no dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 590, y en consecuencia tener como no agotado el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65054fb7175cc3a7c164a1c103f9b19d5892f0c4a82351dfbcd200ac23e0d2b**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00008-00
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO PALACIO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, se recibió demanda declarativa de pertenencia. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda dé cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

Deberá dirigir la demanda en contra de quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, y en el evento de fallecimiento de alguno o todos de tales titulares del derecho real de dominio, ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia “(...) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.” (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

Lo anterior debido a que, dentro de los anexos aportados se tiene que el bien inmueble objeto usucapir figura como propiedad de dos personas, esto es, Juan Francisco Meneses Navarro y Carlos Samuel Palacio Lemus, estas ya fallecidas, como quiera que de los anexos aportados se encuentran los certificados de defunción de cada uno de ellos.

De igual forma deberá proceder con el memorial poder, pues del arrimado a la demanda se constata que solo le fue conferido para incoarla en contra del señor Juan Francisco Meneses Navarro, incumpléndose con lo reglado en la parte final del artículo 74 CGP que reza “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, Por lo tanto, deberá ser otorgado para impetrarla contra quienes figuren en el certificado especial señalado en líneas anteriores, o en su defecto contra los herederos determinados e indeterminados de estos.

Respecto de los testimonios solicitados, indicará el nombre, domicilio, residencia y correo electrónico donde pueden ser citados, además de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

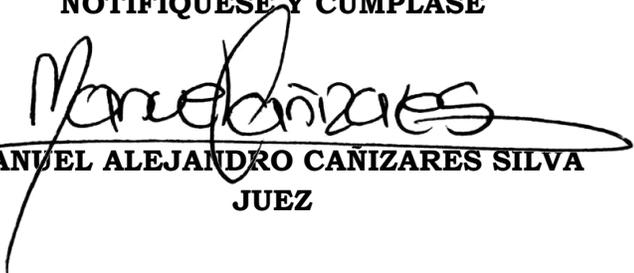
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c64699d6e5bf785eeaa3492c7e7fc37ed7765849ab3688786d21cd9e197092**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	SUCESION INTESADADA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00011-00
PARTE ACTORA	GLORIA TERESA CARRASCAL ZAPARDIEL
CAUSANTE	CENON CARRASCAL QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, se recibió demanda de sucesión intentada. Sírvase proveer.

Convención, dieciocho (18) de enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de la SUCESION intestada del causante **CENON CARRASCAL QUINTERO**, interpuesta por la señora **GLORIA TERESA CARRASCAL ZAPARDIEL**, a través de apoderado judicial, en su calidad de hija del causante antes mencionado como consta en la parte introductoria; conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487, 489 y siguientes del C.G.P. y decreto 2213 del año 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo tanto, deberá:

Señalar en el acápite de los hechos a qué hace relación los anexos aportados referente al Certificado de Defunción de la señora ROSA MARIA ZAPARDIEL DE CARRASCAL, y a su vez, el documento copia de la Partida de Matrimonio contraída por los señores CENON CARRASCAL QUINTERO y ROSA MARIA ZAPARDIEL DE CARRASCAL.

Lo anterior, por cuanto se puede deducir de la existencia de una sociedad conyugal entre los antes mencionados, sin embargo, desconociéndose por este despacho si la a fecha esta haya sido liquidada en su momento correspondiente, por lo cual si resulta afirmativo, deberá ser acreditado, o si por el contrario se encuentra vigente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se deba integrar a la



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

demanda de sucesión de ambos cónyuges de conformidad con el Art 520 del C.G.P., la liquidación de la herencia de ambos cónyuges y de la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, aportando el registro civil de matrimonio de los señores CENON CARRASCAL QUINTERO y ROSA MARIA ZAPARDIEL DE CARRASCAL.

En el anterior sentido, se extenderá el poder conferido. Artículo 74 del C. General del Proceso.

Dese cumplimiento al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, solamente se allegó las facturas del impuesto predial, más no el avalúo catastral como tal. Es de advertir que, si bien es cierto se allegan los soportes de los tramites conducentes a obtener los mismos mediante derecho de petición incoado ante la autoridad competente, se tiene que dicha petición fue radicada el 14 de diciembre del año inmediatamente anterior y a la presente demanda fue radicada el 18 del mismo mes y año, sin que fuera aportada a esta demanda tales documentos.

Deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8° del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige la ley 2213 de 2022, o indicarse bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho, y en el evento de que estos existieren, también deben ser convocados a la liquidación. Debe entonces el apoderado, enderezar la demanda cuidadosamente y acorde a las circunstancias fácticas que se presenten, dando estricto cumplimiento a los postulados recogidos en el capítulo IV del C.G.P.

No presentó como anexos de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: *“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*.

Deberá indicará si el correo electrónico del apoderado informado en el poder corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda.

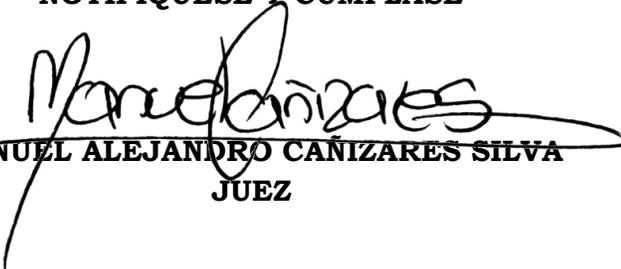
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de apertura de la SUCESIÓN intestada del causante **CENON CARRASCAL QUINTERO**, interpuesta por la señora **GLORIA TERESA CARRASCAL ZAPARDIEL**, a través de apoderado judicial, en su calidad de hija del causante antes mencionado, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f1e9595f42acee616444d7cf92a319acaffe29cd6a02d29f2903ec473b98f**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>